

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0503 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 25 MAY 2015

VISTOS:

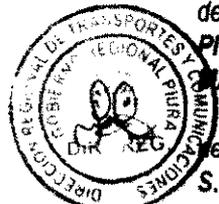
Acta de Control N° 001863-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, Informe N° 489-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Marzo del 2015, Informe N° 328-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Abril del 2015, Informe N° 0566-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Mayo del 2015 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de Diciembre del 2014, mediante la imposición del Acta de Control N° 001863-2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control Piura-Chulucanas KM 21 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje B1X954 mientras cubría la ruta TAMBOGRANDE-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., conducido por don Ramón Ernesto Palacios Navarro, se ha detectado presuntamente:

- La infracción correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.
- El incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros".

Que, del acta de control N° 001863-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, impuesta a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., propietaria del vehículo de placa de Rodaje B1X954 mientras cubría la ruta TAMBOGRANDE-PIURA se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como grave, sancionable con la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el CÓDIGO "C.4 a) Art 41.1.2, el cual no comprende al numeral 41.1.2.1 del Art 41°, de acuerdo con lo señalado del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, además de ello el numeral citado por el inspector "Art 41.1.2", correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros" no identifica de manera específica la cual es la conducta que constituye el incumplimiento por parte del supuesto infractor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0503 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 25 MAY 2015

Que, los errores cometidos por el inspector en el levantamiento del acta de control N° 001863-2014, respecto de la codificación del supuesto incumplimiento detectado, se ha corregido en el acto de notificación a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., pues esta ha sido notificada respecto del incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la obligación exigida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001863-2014 a través del Oficio N° 013-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Enero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de Enero del 2015 por la persona de Eustaquia Pingo Bayona con Documento Nacional de Identidad N° 80262475 quien señaló ser cuñado del titular, conforme al cargo de recepción de SERPOST, con guía de remisión N° 0045052 que obra a folios veintinueve (29).

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, mediante escrito de Registro N° 00748 de fecha 27 de Enero del 2015, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, argumentando que: cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa, pudiendo utilizar la carretera panamericana IRSSA NORTE KM 21, la cual fue autorizada por nuestra Entidad mediante la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GRP-DRTyC-DR, adjuntado como medio probatorio copia simple de dicha resolución.

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., ha cumplido con demostrar que no existe el incumplimiento detectado en el acta de control N° 001863-2014, esto es el del CODIGO C.4 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, al adjuntar copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 1680-2014-GRP-DRTyC-DR, la cual le autoriza para prestar el servicio de Transporte Regular de personas, en la modalidad Estándar, en la ruta Piura-Tambogrande y viceversa, pudiendo utilizar la carretera panamericana IRSSA NORTE KM 21, acreditándose que en el momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje B1X954, se encontraba prestando el servicio de Transporte Regular de personas, en la modalidad Estándar, Piura-Tambogrande, utilizando la carretera panamericana IRSSA NORTE KM 21, de conformidad con su obligación de Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros, cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas, correspondiendo el archivo de los actuados.



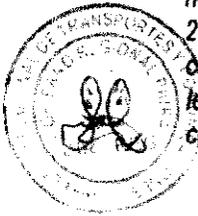
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0503** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **25 MAY 2015**

Que, respecto a la infracción detectada, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, se ha procedido en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001004-2014 a través del Oficio N° 012-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de Enero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 15 de Enero del 2015 por la persona de **Eustaquia Pingo Bayona** con Documento Nacional de Identidad N° 80262475 quien señaló ser cuñado del titular, de acuerdo al cargo de recepción de SERPOST con guía de remisión N° 0045051 que obra a folios treinta (30).



Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación mediante escrito de Registro N° 00746 de fecha 27 de Enero del 2015, aunque fuera del plazo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, solicitando que el acta de control se declare nula por adolecer de vicios insubsanables, toda vez que el vehículo intervenido, cuenta con certificado de inspección técnica vehicular vigente, lo que acredita que dicho que se encuentra operativo y que cumple con todas las condiciones de técnicas de acceso y permanencia establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, se encuentra debidamente autorizada para prestar el servicio de transporte público de personas y que el vehículo de placa de Rodaje **B1X954** intervenido, es de su propiedad, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP la cual obra en folios dieciocho (18), el cual además cuenta con **habilitación a nombre de la referida empresa**, de acuerdo con el certificado de **habilitación vehicular N° 00466**, de lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo, su propietaria tenía la calidad de transportista.



Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que la infracción detectada solo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje **B1X954**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

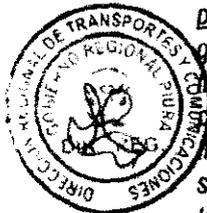
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0503** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **25 MAY 2015**

corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a 5 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, categoría M3 de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, así como brindar el Servicio de transporte de personas con neumáticos que tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje B1X954: "se constató que el neumático N° 03 presenta desgaste de la banda de rodamiento, se utilizó profundímetro y este mide 0.0, infracción S.3 h)", lo que aprecia en la fotografía que obra en folio diecinueve (19), además de ello deja constancia que se transportaba 30 pasajeros cobrándoles s/. 4.00 Nuevos Soles a cada uno de ellos y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, propietaria del vehículo, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121 ° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, más aun cuando el certificado de inspección técnica vehicular vigente del vehículo de placa de Rodaje B1X954 que presenta el administrado, no acredita que desde la fecha de la dicha inspección, esto es el día 25 de Agosto del 2014, a la fecha de la intervención de ese vehículo por parte del personal de esta Entidad, el día 19 de Diciembre del 2014, el neumático N° 03 no haya sufrido desgaste.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0503 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 25 MAY 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

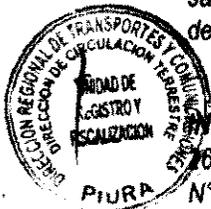
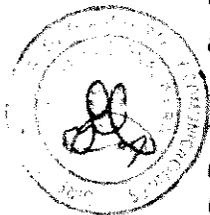
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por haberse demostrado que no existe el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001863-2014 de fecha 19 de Diciembre del 2014, imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.1.2.1 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: cumplir con la ruta y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como grave.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, con una **Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos y 00/100 nuevos soles (S/ 1900.00)** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.** en su domicilio sito en **CALLE SAN MARTIN N° 760 VICE-SECHURA-PIURA**, de acuerdo con la información otorgada en el escrito de descargo con registro N° 00746 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, que puede acogerse al **Beneficio del Pronto Pago** establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0503

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

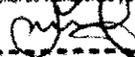
25 MAY 2015

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

**ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtyc.gob.pe](http://www.drtyc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

